



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220.  
RADICADO N° 2020-00822-00

CONSIDERACIONES

Una vez subsanados los requisitos exigidos y de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA URBANA por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, la cual es propuesta por ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S. a través de su representante legal señora Luz Marcela Ángel Vélez, en calidad de arrendadora, y en contra de los señores JHON JAIRO PINEDA TAMAYO en calidad de arrendatario y LEÓN DARÍO SILVA CÓRDOBA y JUAN GABRIEL SILVA CÓRDOBA en calidad de Coarrendatarios, del bien inmueble ubicado en la Calle 44 N° 48-70, Apto 201 del Barrio La Gloria del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 384 del C.G.P., y la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes. Se advierte a la parte demandada que conforme al Inc. 2º del art. 384 del C.G.P., puede ser notificada en la dirección del inmueble arrendado.

CUARTO: Deberá la parte actora proceder a la notificación de los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a la parte Demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360400300120200082200, los cánones de arrendamiento adeudados y enunciados en la demanda y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciera, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SEXTO: QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería a la señora LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, para actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

WAR